

OFICIO N° 133-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“Modifica la ley N°20.370, General de Educación, para sancionar a padres y apoderados cuyos hijos o pupilos participen en hechos constitutivos de acoso escolar”.

Antecedentes: Boletín N°18.132-04

Santiago, 16 de junio de 2026.

Por Oficio N°21.091, de fecha 18 de marzo de 2026, el Presidente y el Secretario General de la Cámara de Diputados, señores Jorge Alessandri Vergara y Miguel Landeros Perkic, respectivamente, recabaron informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “Modifica la ley N°20.370, General de Educación, para sancionar a padres y apoderados cuyos hijos o pupilos participen en hechos constitutivos de acoso escolar”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 16 de junio, conformado por la Presidenta señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y con la asistencia de los ministros y ministras señores Blanco, Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señoras Ravanales, Gajardo, González y López, señores Ruz, Franulic y los ministros suplentes señora Quezada, señor Crisosto y señora Pizarro, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SEÑOR JORGE ALESSANDRI VERGARA
VALPARAÍSO**



“Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: El Presidente y el Secretario General de la Cámara de Diputados, señores Jorge Alessandri Vergara y Miguel Landeros Perkić, respectivamente, mediante Oficio N°21.091, de fecha 18 de marzo de 2026, recabaron el informe respecto del proyecto de ley que “Modifica la ley N°20.370, General de Educación, para sancionar a padres y apoderados cuyos hijos o pupilos participen en hechos constitutivos de acoso escolar”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa fue iniciada a través de moción y corresponde al Boletín N°18.132-04. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Tercero: El proyecto de ley tiene por finalidad sancionar con una multa de hasta veinte unidades tributarias mensuales a padres o apoderados, cuyos hijos o pupilos participen en hechos constitutivos de acoso escolar, a fin de promover -a través de una medida de carácter disuasivo- la responsabilidad parental en la convivencia y formación de niños y jóvenes en el contexto educativo.

La moción que dio inició a la tramitación del proyecto da cuenta que el acoso escolar se habría intensificado en los últimos años y que sería una de las principales preocupaciones de estudiantes de primero básico a cuarto medio. Se indica que el acoso genera una serie de consecuencias negativas a sus víctimas y que también afecta su entorno familiar.

Seguido, se da cuenta que en la legislatura de Mendoza se habría aprobado una reglamentación que genera consecuencias para padres y apoderados que por sus inasistencias, falta de cooperación o incumplimiento de compromisos, fracasan las acciones previstas en los respectivos protocolos de actuación ante casos de “*bullying*”.

Cuarto: La iniciativa establece que el juzgado de policía local competente podrá aplicar multas de cinco a veinte unidades tributarias mensuales a los padres o apoderados a quienes se les pueda imputar el incumplimiento de las medidas correctivas instruidas por el establecimiento educacional, de acuerdo con el



protocolo de actuación correspondiente ante hechos constitutivos de acoso escolar en los que hayan incurrido sus hijos o pupilos.

Quinto: Antes de abordar la propuesta legal conviene consignar algunas reflexiones en torno al acoso escolar.

Mediante la ley N°20.536, “Sobre violencia escolar”, se introdujo en el Título Preliminar llamado “Normas generales” del D.F.L. N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación, el Párrafo 3° denominado “Convivencia escolar”, en el cual se define dicho concepto como *“la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes”* (artículo 16 A).

Seguido, en el artículo 16 B se define el acoso escolar como *“toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición”*.

En el literal f) del artículo 46 se establece que uno de los requisitos que se deben cumplir para que el Ministerio de Educación otorgue reconocimiento oficial a establecimientos de educación parvularia, básica y media, es contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa.

En materia de convivencia escolar, el reglamento debe contar con políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y la determinación de diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo con su menor o mayor gravedad.

Además, se indica que se deben establecer las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula.

En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.



Sexto: Como observación de carácter general al proyecto ha de señalarse que la normativa propuesta se ubica en el Párrafo 3° del Título II del DFL en comento, denominado “Reconocimiento oficial del Estado a establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media”, y el inciso que se pretende insertar se propone en un precepto que se dedica a establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media para que el Ministerio de Educación los reconozca oficialmente.

Por su parte, el Párrafo 3° del Título Preliminar del DFL mencionado, de “Convivencia escolar”, se dedica a regular el acoso escolar, estableciendo su concepto y las acciones que se deben realizar en caso de que se produzca.

Ante ello, dado que la propuesta solo en un aspecto se asemeja a la disposición en que se propone ubicar (solo en aquello del protocolo de actuación, que es un elemento que debe contemplarse en el reglamento interno de los establecimientos educacionales), mientras que la conexión de la propuesta con la sección de “Convivencia escolar” es total, resultaría conveniente, tanto desde un punto técnico legal como para evitar confusiones interpretativas (v.gr. entender que el deber de denuncia del director del establecimiento juega algún rol en el reconocimiento oficial del establecimiento), radicar la disposición en esta sección.

Séptimo: Sobre la competencia absoluta del tribunal que conocerá de la denuncia, cabe señalar que la aplicación de multas por infracción a diversos estatutos a nivel local-comunal es parte de la actividad jurisdiccional que típicamente se ha asignado a los juzgados de policía local, lo cual se realiza, por regla general, a través de la aplicación del procedimiento ordinario establecido en la ley N°18.287 que “establece el procedimiento ante los juzgados de policía local”.

Teniéndolo en consideración, parece adecuada la decisión de proponer radicar estas denuncias en los juzgados de policía local.

Octavo: Respecto de la competencia relativa, el proyecto entrega el conocimiento del asunto al juzgado de policía local “competente”, sin pronunciarse sobre los criterios que asignan competencia a uno determinado.

Conforme a su regulación, la competencia territorial de este tipo de juzgados normalmente abarca la comuna en la cual tienen su asiento y en relación con las infracciones a diversos preceptos que en ésta se hayan cometido.¹

¹ Al respecto véase: artículos 2, 5, 9, 14, 55 y 60 del decreto 307, de 1978, del Ministerio de Justicia que “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local”.



Empero, en cada caso ha sido la legislación la que establece la regla. Consiguientemente, el no establecerse, se genera incertidumbre acerca de si se debe aplicar algún criterio de distribución o no.

Noveno: Finalmente, sobre el incumplimiento imputable de medidas correctivas, resulta necesario apuntar que, si bien el proyecto centra buena parte de su propuesta normativa en la figura de las “medidas correctivas”, existe una indeterminación ostensible, dado que no se otorgan elementos que las configuren o parámetros concretos que la dote de contenido que permita diferenciarlas, si fuere el caso, de las medidas disciplinarias a las que se refiere el literal f) del artículo 46.

Esta indeterminación es relevante ya que el incumplimiento de la medida correctiva es parte del tipo infraccional y, por ello, la judicatura deberá enfocar su esfuerzo en determinar si la medida concretamente impuesta por el establecimiento educacional constituye, según el reglamento interno y protocolo de actuación respectivo, una medida correctiva o no.

Por otro lado, la iniciativa incorpora en la determinación de la infracción un criterio subjetivo, puesto que exige que el incumplimiento de la medida se deba a causas imputables a los padres o apoderados. Esta es una decisión acertada puesto que, si el objetivo de la regulación es desalentar el comportamiento negligente de padres y cuidadores, mal podría sancionarles por aquello que está fuera de su alcance.

Estas prevenciones son relevantes porque la figura infraccional es de corte subjetivo no solo para el tribunal a la hora de constatarla en el contexto del proceso contravencional, sino que también para el director del establecimiento educacional en su desempeño funcionario, que es a quien el proyecto endosa el deber de denuncia, integrándose a su repertorio de deberes.

Décimo: En conclusión, el proyecto tiene por finalidad sancionar a padres y apoderados que, por causas que les sean imputables, hayan incumplido las medidas correctivas que el establecimiento educacional instruyó, de acuerdo con el protocolo de actuación respectivo, ante acciones de sus hijos o pupilos que sean constitutivas de acoso escolar.

Como observación general, se apunta, por razones técnico-legales, que la disposición propuesta debiera ser reubicada dentro del DFL 2.



Como primera observación específica, se estima apropiado radicar la imposición de multa propuesta en los juzgados de policía local, dado que gran parte de su actividad jurisdiccional es de corte infraccional.

En segundo término, se observó que la iniciativa debe establecer en forma expresa las reglas de competencia relativa.

Por último, se estima necesario otorgar contenido al concepto de “medidas correctivas” con el objeto de delimitar de mejor manera el tipo infraccional, y se estima acertado instar por una configuración infraccional de tipo subjetivo, de modo que sea coherente con el objetivo declarado de la propuesta.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciense.

PL N°11-2026”

